DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por trimestre adelantade	•	2.25
	ñ	4.50
gemestre "	**	9.00
- 420	**	0.10
Simero del dia atrasedo del mes corriente	**	0.20
de meses o años	#	0.50
६ दर प		

La correspondencia desse dirigites a la Ad-

CALLE FLORIDA 1178

SUMARIO

CONSEJO N. DE ADMINISTRACION

Ministerio de Instrucción Pública

Ley de Elecciones (página 85).

CONSEJO H. DE ADMINISTRACION

Ministerio de Instrucción Pública

Ley de Elecciones.

Poder Legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

SECCION I

CAPITULO I

De los electores

Articulo 1.0 Son electores todos los ciudadanos inscriptos en el Registro Civicinuadanos inscriptos en el Registro Civi-co Nacional que, por resolución ejecuto-riada de la Corte, estén comprendidos en el momento de la elección en la sección "habilitados para votar", organizada por el artículo 64 de la ley de 9 de Enero de 1924 de 1924.

Constituyen la sección "habilitados para votar" a que se refiere el inciso an-terior, las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Civico Nacional que no hubieren sido impugnadas: las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competen-tes, y aquellas sobre las cuales, en el jui-cio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación.

Art. 2.0 El derecho de elegir se ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la companya de la com

la presente ley.

Art. 3.0 En las elecciones de Presidente de la República (Consejo Nacional de Addministración, Colegios Electorales de Senador, Representantes Nacionales, Senador, Departamentales, Asambleas Representativas y Juntas Electorales, po-drán sufragar los ciudadanos que reunan las condiciones establecidas en el articu-

lo 1.c.
Art. 4.o No obstante lo dispuesto en ART. 4.0 NO ODSTANTE lo dispuesto en el artículo anterior, en las elecciones de Colegios Electorales de Senador, no podrán votar en un departamento, los ciudadanos que hubiesen votado en otros, en cualquiera de las dos anteriores renova-

ciones parciales del Senado. A tal efecto, la Corte debera formar la nómina de todos los ciudadanos que se encuentren en dichas condiciones, estableciendo el en dichas condiciones, estableciendo el impedimento en los Registros Electorales correspondientes. Esta nómina deberá publicarse y comunicarse a las Juntas Electorales respectivas, por lo menos quince días antes de las elecciones.

Art. 5.0 El sufragio deberá ser ejerrido nerconsimente

cido personalmente.

SECOION II

De los actos previos a la elección

CAPITULO II

Del registro de los partidos políticos y de las listas

Artículo 6.0 A los efectos de las disposiciones de la presente ley se entenderá por "Partidos Permanentes" las agrupaciones de ciudadanos que registren o havan registrado durante el período de ins-cripción en el Registro Cívico Nacional, ante la Corte Electoral o ante las Juntas Electorales de los departamentos en que actúen, su denominación partidaria y los nombres de las personas que componen sus autoridades ejecutivas naciona-

les y locales. Estos partidos estarán obligados a comunicar oportunamente a la Corte Elec-toral y a las Juntas Electorales de los Departamentos en que actúen, las modificaciones que se produjeran en sus auto-

ridades ejecutivas.

¡Art. 7.0 Se entenderà por "Partidos Accidentales" las agrupaciones de ciudadanos que, no habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior durante el término que en él se estableoc, lo hicleren treinta dias, por lo menos, anterior durante de la company una elección. tes del fijado para una elección. Art. 8,0 Se considerarán también

Art. 8.0 "Partidos Accidentales" las agrupaciones de ciudadanos que en un número no me-nor de cincuenta se presenten a las Jun-tas Electorales o a la Corte Electoral en su caso, solicitando el registro de listas de candidatos en el plazo fijado en el ar-

iteulo 14.
Art. 9.0 A los efectos de la presente ley se entenderá que: "lema" es la denominación de un partido político en todos los actos y procedimientos electorales; sub-lema es la denominación de una fracción de partido, en todos los actos y

procedimientos electorales.

Art. 10. El sufragio se ejercerá por Art. 10. El sufragio se ejercera por medio de listas de votación, que deberán llevar impresos los nombres de los candidatos y ser de papel común, de color blanco y de tamaño uniforme para cada elección. La Corte determinará sus dimensiones, treinta días por lo menos antes del de las elecciones.

Ant. 11. Las listas de votación deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas o de sus sub-lemas, en el caso de tempolos a por la de las imágenes, selhos

nerios, o por la de las imágenes, selvos o distintivos partidarios. La Corte Elec-toral, o, en su caso, las Juntas Electorales, decidirán, sin más apelación, si las listas presentadas reunen las condiciones de diversidad, requeridas para no inducir en confusión a los votantes.

Art. 12. En toda lista de votación de-

Art. 12. En toda lista de votación de- ua registrar.

berón estar impresos los nombres de los Art. 19. En el caso de que fuera decandidatos tituiares y suplentes, en el negado el registro de una lista, se conmismo número que corresponda al de los cederá autorización a quienes la húbieren cargos que se provean por medio de la presentado, para que registren nueva lista

elección para la cual se presentan las candidaturas.

Art. 13. Cuando deban realizarse simultaneamente varias elecciones, cada partido político podrá solicitar de la Corte Electoral autorización para inscribir en la misma lista de votación, las diversas listas de candidatos para dichas elecciones,

La solicitud debera presentarse quince días, por lo menos, antes de la eleccion. La Corte Electoral otorgará la anto-

rización solicitada, cuando a su Julcio no se dificulten con ello los escrutinios, ni se contrarren las disposiciones legales.

se contraíren las disposiciones legales.
La Corte Electoral no podrá conceder dicha autorización, sino por el acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

Art. 14. Con diez días, por lo menos, de antezioridad al de las elecciones, todo partido o agrupación política que presente candidaturas, deberá registrar ante las Juntas Electorales, tres ejemplares por lo menos, de la lista impresa plares, por lo menos, de la lista impresa de sus candidatos con el color de tinta de impresión, el lema y, en su caso, el sub-lema, y las imagenes, signos o sellos partidarlos adoptados. Una de estas lis-tas deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas, registradas de acuerdo con los artículos 6.0 y 7.0, o, en defecto de ello, por la firma de cincuenta ciudadanos inscriptos en el Departamen-

Art. 15. Respecto de las elecciones en que la República sea considerada como una sola circunscripción, bastará que las listas se registren ante la Corte Electoral. En este caso, además de los referendades circunstantes de la Corte de Cor rai. En este vaso, acemas de los reteridos ejemplares, se entregará a la Corte, la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral, tres ejemplares, por lo menos, de las listas. que hubieran sido presentadas.

Art. 16. Las Juntas Electorales, y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y caracterís-ticas de las listas que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados par-

tidarios que las solicitaren.

Art. 17. Las Juntas se negarán a registrar toda lista de candidatos que no presente diversidad en el lema o sublema si lo hubiere, o en las imágenes, selecto de las entre distributos respecto de las entre llos o distintivos, respecto de las ante-riormente registradas. Se podrá admiriormente registradas. Se poura admi-tir el registro de diversas listas, bajo un mismo lema, siempre que no se opusie-ran a ello, dentro de las cuarenta y ocho horas de la presentación, las autorida-des partidarias o los ciudadanos que ya hubiesen requerido el registro de dicho lema,

Art. 18. Las Juntas Electorales, y la Corte Electoral en su caso, negarán el registro de las listas que se presenteo, si ellas contienen como lema o sub-lema, las denominaciones parkidarias registra-das por los partidos permanentes, de acuerdo con el artículo 6.0, o los lemas y sub-lemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autorida-des nacionales de dichos partidos permanentes se opusieren al registro, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la lista que se preten-da registrar.

artículos anteriores.

los artículos anteriores.

Art. 21. Serán nulos los votos emiti las medidas necesarias para que las pudos en favor de roda lista cuyo lema, blicaciones a que se refiere el artículo sub-lemas tinfa de impresión, candidatos, anterior sean entregadas a las Juntas imágenes, signos o sellos distintivos, diferan da los que figuran en la lista redefinada ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a los registra. La lista de los electores de cada circuito dos las imágenes, sellos o distintivos de se figurán en lugares públicos. En el local dos las imágenes, sellos o distintivos de se figurán en lugares públicos. En el local des puedos arterior sean entregadas a las figuran en lugares públicos. En el local des puedos arterior sean entregadas que de se mando entregada en lugares públicos. En el local de los decomisión He-

dos las imágenes, sellos o distintivos de las listas votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta ceptora se colocara necesariamente la que

sa formarán, en cada caso, circuitos electorales, teniéndose en cueuta para su establecimiento la densidad de población, su distribución local y los medios de comunicación existentes, y tratándose, en

publicación dispuesta en el artículo 160 de la ley de 91 de enero de 1924, las Juntas Electorales remitirán a la Corte Diectoral, en formularios que ésta sumi-nistrará, la nónima de las personas habi-litadas para votar en su departamento respectivo, contenida en squella publica-ción y clasificada por circuitos electora-les en la forma siguiente:

1.0) Se agruparán por separado las inscripciones correspondientes a cada distrito inscripcional y se dividirán, teniendo ras se compondrán de tres miembros en cuenta la proximidad de los domíci, titulares y de tres suplentes, elegidos es lios de los inscriptos, en series de ciento la forma prescripta por los artículos 36 cincuenta inscripciones. Si de la división y siguientes de esta ley.

resultare una fracción sobrante superior Art. 33. Para se miembro de las Coa cien, se considerará como una serie misiones Receptoras se requiere estar aparte. Si la fracción fuere inferior a cien habilitado para votar y reunir las con a cien, se considerará como una serie aparte. Si la tracción fuere inferior a cien se distribuirán las inscripciones que le correspondan entre los circultos más pro-

Comisión será determinado por la Junta Electoral, feniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicillos de los cindadanos co-rrespondiente al circuito. La ubicación Ant. 39. El escrutinio de la elección de de dicho local se comunicará a la Corte Comisiones Receptoras se efectuará para

Art. 28. La Corte Electoral tomara

n que deba funcionar cada Comisión Re-

presenten lo mismo a juicio de la Junta ceptora se colocara necesariamente la que Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalles que presenten.

CAPITULO III

De los circuitos electorales

Artículo 22. Para el acto del sufragio, la que dispondrá las rectificaciones o includorante de propositiones describinados que stará tibre de porte, o por medio de delegados, a la Corte Electoral, la que dispondrá las rectificaciones o includorante de propositiones de compunicarios. clusiones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda. Art. 31. La Corte Electoral formará

los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma manera tal que no puedan ser seperadas y dejará en la carátula la constancia au-téntica de su contenido. La Corte Electoral remitira dichos registros, sin demora alguna, a las Juntas Electorales corres-pondientes, debiendo entregarlos a éstas, diez dias, por lo menos, antes del de la elección.

CAPITULO IV

De las Comisiones Receptoras

ras inscripciones que le correspondan entre los circultos más pró. la ley de Registro Cívico Nacional.

Art. 34. No podrán se electos miembros de las Comisiones que prescribe el con él un circulto electoral, cualquiera artículo 27 de la ley de Registro Cívico Nacional.

2.0) En carás una de las series a que se refiere el numeral anterior, se colocarán los nombres de los inscripciones, si suiendo el orden alfabético der los ape presentarán ante la Junta Electoral respuestas como se indica en el artículo de a elección, las Juntas Electorales, ci anterior, constituye un circuito electoral se fitulares y suplentes, procaderán a elegír las correspondiente, al distrito miembro de las comisiones Receptoras de Votos.

Art. 26. En cada circuito electoral fun miembro de listas firmadas debisional en consión Receptoral de listas firmadas debisional en consión Receptoral de listas firmadas debisional a que pertenezca.

Art. 26. En cada circuito electoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas debisionará una Comisión Receptoral fun miembro de listas firmadas de listas firmad

Art. 20. Cada circuito electoral se ituliares y supientes, procederan a elegir distinguira por un número de orden y las Comisiones Receptoras de Votos. por la serie correspondiente al distrito Art. 37. La elección se verificará por inscripcional a que pertenezca.

Art. 26. En cada circuito electoral fun miembro de la Junta Electoral sufragar cionará una Comisión Receptora de votos. por tres titulares y tres supientes para El local en que haya de funcionar la cada Comisión Receptora.

Art. 38. La lista votada por cada miembro de la Junta Electoral se dis-tinguira por el lema y por el sub-lema con

ide dicho local se comunicará a la Corte in Miller de la riculo 23.

Art. 27. Aprobada la nómima de inscriptos de cada departamento, ordenada y clasificada como lo establecen los artículos anteriores, la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, imprimiendose por separado la nómima correspondiente a cada circuito. Los carteles se imprimirán en número suficiente para imprimirán en número suficiente para que puedan distribuírse con profusión en las respectivas circunscripciones, electora.

en las condiciones debidas, dentro de los número del circuito, nombre, número y lama y candidatos diferentes, se le ados días siguientes a la denegación.

Art. 20. Sólo podrán amerse en cuencionará la Comisión Receptora, día de mero de sufragios en el último comicio ta, a los efectos del escratónio, las listas la elección y horas hábites para el sudicionario de el cargo a adjudicarse. 3.0 Que los los artículos anteriores. de el cargo a adjudicarse. 3.0 Que los electos para los cargos que coi arreglo al escrutinio correspondieran a cada lema votado en la Junta Electoral, seguiran produmados en el orden en que ambos sub-lemas fueron declarados triun-fantes en el comicio en que fué electa la Junta.

Art. 40. La Junta Electoral publicará las designaciones, comunicará a cada uno de los electos su nombramiento y los convocará para constituirse en el local desig-nado para la recepción de votos en el día de la elección y a la hora fijada en el artionio 53.

La Junta Electoral enviará estas comunicaciones y convocatorias, por dupli-cado, por intermedio de la Policia y de las autoridades directivas departamentales de los pantidos, recabándose en cada

caso el recibo correspondiente.

Art. 41. En la comunicación a que se refiere el antículo antérior, se hará cons-tar el onden en que fueron proclamados en la Junta Electoral, los miembros de la Comisión Receptora, titulares y suplen-

Art. 42. Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

- Recibir los sutragios de los ciuda-danos con arregio a lo establecido en el Capitulo VIII.
- b) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI
- c) Decidir inmediatamente todas las di-
- ficultades que ocurran, a fin de no suspender su misión.
 d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necezaria saria.

Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus mismbros, pero pedrán adoptar resolu-ciones por mayoría de votos. Cuando les produjeran discordias, el miembro disiblente podrá fundarlas en

el acta final.

et acta imai.

Art. 44. La Junta Electoral remitiră
a cada Comisión Receptora, por intermeAlo de los funcionarios a quienes autoLide para tal fin la Corte Electoral, los elementos siguientes:

- 1.") La nómina de electores del circuito que corresponde a la Comisión Receptora dispuesta en la forma que establiece el artículo 23. En esta nómina figurarán, al lado de cada nombre, el número y la serie de la inscripción. Uno de los ejemplares de esta nómina deberá fijarse al frente del local de votación.
- 2.°) Los cuadernos de las hojas electo-rales correspondientes a los electores del circuito en que funciona la Comisión Receptora, preparados por la Oficina Nacional Electoral, con arreglo a lo que establece el articulo 31.
- Formularios para la lista ordinal de votación.
- Una o varias urnas para la votación. las cuales tendrán cada una dos ce-rraduras diferentes.
- 5.0) Formularios impresos para las actas que deba levantar la Comisión.
 6.0) Una caja conteniendo doscientos

Ona caja conteniendo doscientos cincuenta sobres de votáción, numerados correlativamente desde el uno al doscientos cincuenta.

Estos sobres serán de papel no transparente y llevarán una tirtila perforada en su unión con el sobre.

En éste, que perentará el escripto. En éste, que ostentará el escudo ush esse, que oscentara en escoto nacional, se hallarán impresas las patabras "Firma del Presidente"...; "Firma del Secretario...; y en la tirilla, las que siguen: Distrito...

7.0) Hoias para observaciones.

8.0) Sellos para lacre y para tinta

9.0) Utiles para tomar impresiones dactiloscópicas.

10.) Utiles de escritorio necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión.

11. Mojas para indentificaciones.

Hojas con las disposiciones legales lancia de cien metros, y reglamentarias pertimentes al fun .Art. 512. La Comiscionamiento de la Comisión Receptretirar del local a to 12.) Hojas

tora de Votos. Además, Jas Juntas Electorales re-mitirán a las Comisiones Receptoras todos los útiles que consideren in-dispensables al buen funcionamien-to de dichas Comisiones.

SECCION III

Do his votaciones CAPITULO V

Del·lugar de las votaciones [

Ant. 45. Las Comisiones Receptoras de Votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta

Electoral. Las Juntas Electorales elegirán con preferencia los incales públicos, salvo los destinados al Ejército o a la Policía. Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las Comisiones Receptoras o los dispoas commisiones receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones ade-cuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que considere nocesarias.

Art. 466. Tres días, por lo menos, antes del fijado para el sufragio, las Juntas Electorales, comunicarán a los Jefes de las Oficinas Públicas y a los propietarios, arrendadarios o administradores de las propiedades privadas en su caso, la resolución de utilizar sus respectivos lo-cales para el funcionamiento de las Co-

misiones Receptoras.

Art. 47. Los locales de votación debe-rán estar en comunicación inmediata con otro local cerrado, dentro del cual pue-dan los electores, sin ser vistos, coiocar las listas de candidatos en el sobre correspondiente. Este último local no podra tener más que una puerta utilizable para comunicanse con el local de votación. Todas las demás aberturas que tuviera, deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Puesidente y Secretario.

podrán alterarse ni quitarse los No sellos hasta la terminación del acto eleccionario.

posiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente. Art 48. En el referido local deberá. haber una mesa u otro mueble apropia-

do sobre el cual se colocarán ejempla-res, en número suficiente, de todas las registradas.

registradas.

Art. 49. En el frente del local en que que corresponda.

Art. 49. En el frente del local en que que corresponda.

Istas de candidatos que hubresen sido! En las zonas rurales la comunicación funcione cada Comisión Receptora, se 9- se hárá, telegráfica o telefónicamente, a jara un cartel en que estarán trasnerip- la oficina de policia, más próxima al lutos los artículos 191 y 192 de esta ley gar en que funcione la Comisión.

En este viltimo caso, el tuncionario policia del la comunicación de la comunicación d

CAPITULO VI

De la policía de las votaciones

gio. A requirimiento de la Comisión pogio. A requirimmento de la Comision po-. Art. el. instatada, la Comision Rocep-drá pénetrar en el local la autoridad que lora, ocupará la Presidencia el ciudadano sea menester para el mantènimiento del que hubiera sido, proclamado en primer orden debiendo retirarse en cuanto haya término dentro del lema que haya obte-cumplido con lo ordenado por la Comi-hido mayor número de votos en la elec-sión.

أنكاب بالمست

mantenimiento del orden de la votación suplentes proclamados. y a la seguiridad de la libertad del su-fragio. Ninguna fuerva jarmada podrá, sia mandato de la Comisión Receptora, car penetrar en el lugar de la votación, ni la colocarse en sus alrededores a una dis-

Art. 512. La Comisión Receptora hará mente extender un acta de su instalación, retirar del local a toda persona que no en la que hará constar lo signiente: gwarde el arden y la compostura debidos. 1.0) La hora precisa de la instalación.

CARITULO VII

cionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos. Del funcionamiento

Votos comenzarán a funcionar a la hora siete. La recepción de votos empezara a la hora ocho y durará hasta la hora diez y siete.

rrumpirse el acto eleccionario. Si lo fue- van hacerlas.
ra por accidente inevitable o imprevisto 6.0 Todas las demás circu
se expresará en acta separada, el tiempo se refieran a la instalación.

ta, procederán a instalarse si se hallaran presentes tres miembros que no representen al mismo partido.

concurrido.

Art. 57. Si llegada la hora establecida para la recepción de votos, sólo se halla recepción de la Comisión podrá ser reemplazado por el susión pertenecientes a un solo partido, plente respectivo. En cada uno de los casiempre que estuvieren en número de sos previstos en éste y en el articulo tres, procederán a instalarse provisionalmento, comunicando de inmediato la formanento, comunicando por exercistos en éste y en el actado de la comunicando por exercistos en éste y en Art. 57. Si Hegada la hora establecida

ren degarán constankia del hecho en acren degarán constankia del hecho en acren degarán constankia del hecho en acren degarán constankia del hecho en acta que firmarán con los testigos presentes; e invitarán al Delegado o a los Delegados de las fracciones políticas cuyos cará el estado de todos los útiles y dorepresentantes en la Comisión estuviecumentos que le sean entregados, el
ren ausentes, a que ocupen provisionalmúmero de hojas electorales que contenga bran de ocuparlos. Inmediatamente se comunicará lo ocurrido a la Junta Electoral para que esta proceda como dispone el artículo siguiente.

Art. 59. Recibidas por la Junta Etec. Mos nasta la terminación del acto elec-toral las comunicaciones a que se refie-toral las comunicaciones a que se refie-ta. Junta Electoral tomará has dis-ren los afficielos 57 y 58, el Presidente, osíciones necesarias para que este invitará a los miembros de la Corpora-cal tenga la iluminación suficiente ción que sufragaron por los ausentes de Art 48. En el referido local deberá la Comisión Receptora, a que propongan sustitutos, los que serán designados por la Junta para integrar aquella Comisión.

Esta designación sera comunicada de inmediato al Presidente de la Comision

licial, dejará constancia de la comunica-ción en los libros de la oficina y la trans-mitra por escrito al Presidente de la

Art. 50 Exceptuados los miembros de Comisión. s Comisiones Recebtoras de votos y los Art. 60. Cada miembro de la Comisión las Comisiones Receptoras de votos y los delegados partidarios, no podrán perma-Receptora, si no correspondiese al circuinocer más perssonas en el local, que los to electoral en que la Comisión actúa, electores, durante el tiempo indispensa, deberá exhibir su credencial a los demás ble para el ejercicio personal del sufra- miembros, a fia de justificar su identidad. miembros, a fin de justificar su identidad.

Art. 91. Instalada, la Comisión Recep-

Art. 51 El Presidente de la Comisión la Secretaría, el que hubiera sido procla-Circuito N.o.., Lista ordinal. So-bre N.o. (aqui el número correlati-vo de 1 a 250). Votante N.o... del acto eleccionario. que siga al primero en número de vo-las amforidades deberán estar a sus 6r- 108. En ausençia de cualquiera de ambos. denes, para todo lo que se refiera al comparán sus cargos, respectivamente, los

> Art. 62. En el caso previsto por el artículo 57, ocupará provisionalmente 3/ cargo de Secretario el ciudadano que elix

Comisión.

Art. 63. Antes de iniciar sus funciones la Comisión Receptora deberá necesaria-

1.0) La hora precisa de la instalación.2.0) Los nombres de los miembros pre-

sentes. 3.0) Los nombres de los delegados par-Receptoras de Votos.

Art. 513. Los Comisiones Receptoras de agrupación política que representaren.

Stos comenzarán a funcionar a la hora

4.0 Los nombres del Presidente y Se-

eretario. 5.0) Las observacoines que el acto de nora ceno y durara masta la nota del siete. a instalación merezca nor parte de los Art. 54. En ningún caso deberá inte-miembros o de los delegados que quie-

6.0 Todas las demás circunstancias que

que haya durado la interrupción y las causas que la motivaron.

Art. 55. Reunidos los miembros de la comisión y llesada la hora siete y treincursido al acto. El acta debera ser firmada por todos

Art. 64. Si después de constituida la Comisión, concurriera alguno de los miembros titulares que no asistieron a la Art. 56. Los suplentes sustituirán, por instalación y constitución de la misma, su orden, a los titulares que no hubieren ocupará su puesto, retirándose el reemplazante.

Art. 65. En cualquier momento durante

mente los puestos de aquéllos, o desig- el registro remitido por la Junta Electo-nen quienes de sus correligionarios ha ral, y el número de sobres de votación bran de ocuparlos. Inmediatamente se co-lecibidos; comprobará si la urna está vacia, si el cierre es completo, y si las Haes, son diferentes.

De las verificaciones y comprobacio-nes realizadas, dejará constancia en ac-ta, que firmarán los miembros de la Comisión y los delegados partidarios que lo desearen. De dicha acta se entregara popla, firmada por el Presidente y Secre-tario de la Comisión, al funcionario que hubiera entregado los átiles y documentos

Art. 68. Inmediatamente de revisada la urna de votación, se cerrará entre-gando el Presidente una de las llayes al Secretario y quedándose él con la otra. Art. 69. Cumpido lo establecido en

Art. 69. Cumprido lo establecido en los artículos anteriores, la Comisión procederá a revisar el local de votación, a fin de comprobar si reune las condiciones exigidas en el artículo 47 y dará cumplimiento a lo que este dispone.

Art. 70. Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión que les partidos que le

las listas de volación de los partidos que representen, en número suficiente, a jui-

cio de los mismos delegados.
Art. 71. Se labrará un acta, en que se hará constar la entrega de las listes con especificación de los lemas, sublemas, distintivos de cada una y el nombre, número y seria de la inscripción del delamas calabracas. delegado que la presente. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado. Acompañará al acta un ejemplar de cada lista. Firmudo por el Presidente y el Secretario de la Comisión y el delegado que la presente.

Art. 72. Las tistas entregadas por los delegados serán colocadas en presencia de éstos, en el local de votación, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores.

Art. 73. Acto continuo los sobres de votación serán lirmados por el Presidente y por el Secretario, llenándose los claros correspondientes al distrito y al circuito.

Hecho esto con todos los sobres recibidos, se colocarán en la caja correspondiente, con la tirilla hacia abajo.

Art. 74. En cualquier momento, en el transcurso de la votoción, los delegados de los partidos podran sentregar a la Comisión Receptora, listas de candidatos que hayan sido registradas ante la Junta Electoral respectiva.

La Comisión Receptora colocará de inmediata estas lístas en el cuarto seereto.

CAPITULO VIII

Del acto del sufragio

Art. 75. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores se dará comienzo a la votación.

Art. 76. Los electores entrarán, uno por uno, en el local de votación, de acuerdo con el orden que determine la Corte Electoral y a medida que lo creden el Presidente de la Comisión Receptora.

Art. 77. Ante las Comisiones Pecapo-

Art. 77. Ante las Comisiones Peceptoras que actúen en las ciudades sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los ciudadas nos que integraren las Comisiones Refeptoras y los delegados partidarios, quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actuaren, debiendo, en tal caso, admitirse sus votos con observación nor identidad.

Art. 75: Ante las demás Comisiones

Art. 75: Ante las demás Comisiones Receptoras, podrán sufragar también, los cleatores no comprendidos en el circuito en que éstas action, siempre que se cumplieren las condiciones siguientes:

- 1.0) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial electoral 2.0) Los sufragios sólo podrán recibirso
- en los últimos treinta minutos de la votación.
- 3:0) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito, que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito.
- res que no pertenezcan al circuito.

 4.0 Los yotos emitidos por electores no perteneccientes al circuito, sólo serán admitidos con observación por identidad, y, durante el escrutinio, podrán hacerse ante la Junta Electoral, tas demás observaciones a que se refiere el articulo siguienta.

Art. 79. Todo elector puede ser observado por las causales signientes:

- 1.0) Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora o de los delegados partidarios, no correspondierán a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba.

 2.0) Por suspensión o pérdida de la ciu-
- 2.0) Por suspensión o pérdida de la ciudadanía, o por suspensión de los derechos políticos.
- 3.0) Por inscripcion multiple.

Bastará el hecho de que un delegado o un miembro de la Comisión mantenga la observación formulada, para que la Comisión quede obligada a admitir el voto como observado. Art. So. Cuando la Comisión Receptora funcionara con miembros de un solo partido, ningún voto podrá ser admitido sin que vaya observado por identidad.

Art. Si. Se admitira el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores, siempre que en el Registro Electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el Registro Electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo o será necesariamente nor identidad.

lo será necesariamente por identidad.

Art. 82. Cada elector declarará, ante la Comisión Receptora, su nombre y, si los recuerda, la serie y el número de su inscripción. Si tuviera consigo la credencial, le bastará con exhibirla. La Comisión comprobará, por medio de la nómina a que se refiere el artículo 23, si el elector corresponde al circulto, y, por medio de la lista ordinal, si ya ha sufragado ante la Comisión. Si el elector correspondiendo a él, se hubieran cumpfido las condiciones impuestas por el artículo 78, se admitirá su voto, sin perjuicio de las observaciones que pudieran hacerse. Si se comprobara que el elector ya había votado ante la Comisión, se rechazará su voto y se ordenará su arresto preventivo.

Art. 83. Inmediatamente el votante to-

iArt. 83. Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número del sobre, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la lista de sus candidatos.

Art. 84 El elector al entrar en el cuar to secreto cerrará tras si la puerta y procederá, de inmediato, a colocar en el sobre la lista de sus candidatos, cerrandolo.

Art. 85. — El ejector no podrá permanecer más de dos minutos en el cuarto secreto. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Comisión abrirá la puerta del cuarto secreto, y, sin entrar en él, ordenará salir al votanue.

Ant. 86. — Al salir del cuarto secreto, el elector pasará al local de votación, despuenderá la tiriba del sobre y la entregará al Presidente de la Comisión,

Art. 87. — Serán anulados todos los actos realizados por un votante, si desprendiera la tirilla en el cuarto secreto o antes de entrar a él, debiendo recomenzarse en tal caso todo el procedimiento.

Art. 88. Recibida que sea la tirilla por la Comisión, se le archivará después de anotar en ella el número de la lista ordinal que corresponde al del votante.

Art. 89. Si el voto no hubiera sido observado, el votante sin más tramite, colocará dentro de la urna el sobre de votación.

Art, 90. Si el voto hubiera sido observado, se indicará la causal en la hoja de observaciones. Si la observación fuera por identidad, el votante deberá fijar su impresión digito pulgar derecha en una hoja de identificación.

Amt. 91. El Presidente de la Comisión entregará al vótante observado un sobre de observación. El votante encerrará dentro de este sobre el de votación. Si hubiera sido observado por identificación. Cerrado el sobre de observación, el votante lo colocará dentro de la urna.

Art. 92. La hoja de identificación a que se refieren los articulos anteriores además de la impresión digital tendrá el nombre del ellector, la serie y el número de su inscripción y las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Receptora.

Art. 93. Antes de emitirse el voto, se inscribirán en la lista ordinal de votación, el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación, si ésta se dufujera formulado.

observación, si ésta se hubiera formulado.
Art. 94. El Presidente de la Comisión Receptora podrá inspeccionar el cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado partidario, para comprobar si las listas están en buen estado y para reemplazarlas si hubieren sido destruídas, sustraidas o adulteradas. Los delegados partidarios podrán acompañarlos en esa inspección.

Art. 95. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para caminar sin ayuda podrán hacerse acompañar al cuarto secreto por personas de su confignas.

fisnza.

Art. 96. À las diez y siete horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobata por la Comisión, asistida de los delegados partidarios, que aún hay electores, correspondan o no al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dochos ciudadanos, sín que la prorroga nueda exceder de una hora

prórroga pueda exceder de una hors.

Art, 97. Terminada la recepción de sufragios, todos los miembros de la Comisión y los delegados que lo desearen firmarán la lista ordinal de votantes. De inmediato se extenderá el acta de clausura de la votación, que expresará el número de electores que ha sufragado, la serie y el número de sus inscripciones y, en cada caso, si han sido o no observados. Los miembros de la Comisión y delegados partidarios pondrán, al pie del acta, las observaciones que les hubiera merecido el acto del sufragio hasta la clausura de la votación. El acta de clausura será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que hubieren hecho observaciones en ella, puddiendo firmarla también los delegados que lo desearen.

CAPITULO IX

De las Comisiones Receptoras Especiales

Artículo 98. Aldemás de las Comisiones Receptoras designadas con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III, funcionarán Comisiones Receptoras especiales en las Capítales de los Departamentos de la Repúbica.

Se instalarán también Comisiones Receptoras Especiales en otras localidades, cuando así lo disponga la Corte Electoral.

Art. 99. El número de Comisiones Re-

Art. 99. El número de Comisiones Receptoras Especiales que haya de funcionar en cada departamento de la República, será fijado por la Corte Electoral y comunicado a las Juntas correspondientes con antelación suficiente, a fin de que éstas puedan designar los miembros que han de componerlas, dentro del plazo fijado en el artículo 36. Lia, designación de las Comisiones Re-

Lia, designación de las Comisiones Receptoras Especiales y su funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Capi-

CAPITULO X,

Del sufragio ante las Comisiones Receptoras Especiales

iArtículo 100. Los electores que, estando inscriptos en un departamento se halfaren fuera de él, podrán votar ante las Comisiones Recaptoras Especiales.

Para que les sea admitido el voto, deberán presentar necesariamente su credencial electoral.

Art 101. Todos los votos emitidos ante estas Comisiones Especiales sólo se ad-

mitiran en carácter de observados por identidad y, por tanto, rigen a este respecto las disposiciones pertinentes de los

artículos 79 y siguientes.
Art. 102. Las Comisiones Receptoras
Especiales admitirán sin discusión, en caracter de observados, los votos de todos los ciudadanos inscriptos en otros departamentos que se presenten a sufragar con su credencial electoral.

Art. 103. En las elecciones de carácter departamental cada elector sufragará por las listas correspondicates a la cir-cunscripción electoral a que corresponda su inscripción. A tal efecto deberá llevar consigo las listas que desee votar.

SECCION IV

De los escrutinios CAPITULO XI

De los escrutinios primarios

Artfeulo 104. Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97, se procedera a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobán-dose si su número concuerda con el que

indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres contemiendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes: uno, con los que correspondan al cincuito a que pertenezca la Comisión Receptora; otro, con los que correspondan a otros circuitos.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene, y si pertenecen al circuito en que actúa la Comisión o a otros circuitos. La envoltura será firmada por el presidente y secretario de la Comisión, sellada y la crasso. crada.

Art. 105. Inmediatamente el secretario procederá a abrir, uno por uno, los sobres restantes, extraerá las listas que contengan y leerá en alta voz el lema y sublema de cada una, pasando el sobre y las listas al presidente, quien las ex-hibira a los demás miembros de la Co-

misión y delegados presentes.

Luego se hará el cómputo de estas listas, classificandose por lemas y sublemas, y contando las que contengan cada

clasificación.

En esta operación se tendrá presente lo dispuesto en los articulos siguientes.

Ant. 106. En caso de que, dentro de mismo sobre, apareciera más de una fista de candidatos a los mismos cargos, el fueran iguales valdrá una sola de ellas, anufandose en el acto las demás; si fue-ran de distinto fema no valdrá ninguna, anulandose todas; si fueran del mismo lema, se computará como una sola lista, adjudicándose el voto al lema, pero las listas se eliminarán para las operaciones ulteriores del escrutinio.

Art. 107. Toda lista que aparezca señalada con cualquiera signo, eumendaturas, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Será nulla, también, toda lista que no hubiera sido registrada ante la Junta

Electoral respectiva.

Art. 108. El presidente y el secretario de la Comisión Receptora firmarán cada una de las listas anufiadas, las que se podrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el

computo a que se refiere el artículo 105. Art. 109 No podrán anularse las lis-tas con errores tipográficos o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos.

Art. 110. En los casos en que, por disposición de la Corte Electoral, la Comisión Receptora emplease más de una urna para recibir votos diferentes, se hará separadamente el escrutinio de los contenidos en cada una, anulándose las listas que aparezcan en la urna a que no correspondieran.

Art. 111. Terminado el escrutinio, se cinas Electorales extenderá acia en que se hará constar el número total de sobres encontrados en la urua, estableciéndose si concuerda o no con el número que arroja la lista ordinal; el número de sobres conteniendo votos observados, correspondientes a electores del circuito de la Comisión; el número de sobres observados correspondientes a electores de otros circuitos; el número de listas de cada clasificación y número de listas anulables con arreglo a los artículos precedentes.

Esta acta será firmada por todos los miambros de la Comisión y por los dele-

gados que lo desearen.

Art. 112. Acto continuo los miembros e la Comisión y los delegados de los artidos formularán las observaciones partidos formularán las observaciones que les hubiere merceldo el escrutinio, dejandose constancia de ellas al pie del acta a que se refiere el artículo anterior. Firmarán estas observaciones el miembro de la Comisión o el delegado que las hubiere formulado, el presidente y el secre-

tario de la Comisión Receptora. Art. 103. El escrutinio de los votos emitidos ante las Comisiones Receptoras Especiales a que se refiere el capítulo IX, si limitará al recuento de los sobres observados contenidos en la urna, a verificar si su número coincide con el de los votos emitidos y a clasificarlos en paquetes separados, de acuerdo con los departamentos a que pertenezca cada elector. Art. 114. La Comisión Receptora otorgará al delegado o miembro de la Comisión que lo solicitare copia del acta del escrutinio. Esta copia será firmada por todos los miembros de la Comisión y por los delegados que lo desearen...

Art, 115. De inmediato se colocarán en la urna todas las listas de votación, los sobres que las contenian, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la Comisión, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados y todos los sobrantes, y los demás documentos recibidos por la Comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y se-liada Una de las llaves quedará en poder del presidente y la otra en el del secretario de la Comisión.

Art. 116. Las Comisiones que actuen en circuitos que no disten más de veinticinco kilómetros de la Capital de los departamentos, estarán obligadas a remi-tir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás cir-cuitos las remitirán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la votación.

Art. 117. La urna será conducida por el presidente y secretario de la Comisión Receptora, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembres de la Comi-sión que ella designe, debiendo pertene-cer estos miembres a diferentes partidos.

cer estos memoros a unerentes partuos.

l'Art. 1888. La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al presidente y secretario de la Junta Electoral, o a los dos miembros en quienes esta Corporación, por dos tercios de votos, delegue esa función

De esta entrega se otorgara recibo, en que se indicará el estado de la urna, de sus laicres y sellos.

Las Maves serán entregadas una a cada uno de los miembros de la Junta

Electoral que reciban la urna. Art. 119. Las urnas quedarán depositadas en la Junta Electoral Departamentinio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 120. Las urnas pertenecientes a las Comisiones Especiales a que se refiere el capítulo EX serán remitidas a la Corte Electoral por los jefes de las Off-

Departamentales. mismo día de recibidas o en las primeras horas hábiles del día siguiente, si no hubieran sido recibidas en hora apro-

Cada una de las llaves será remitida inmediatamente a la Corte Electoral por el miembro de la Junta que la hubiera

Art. 121. El Consejo de Correos tomará las medidas necesarias para que la re-cepción y entrega de las urnas se reali-cen cen la mayor seguridad y rapidez posilules.

Art, 122. Recibidas por la Corte Electoral las urnas de las Comisiones Receptoras Especiales, dispondrá que sean entregadas a la Oficina Nacional Electorat, la que procederá como sigue:

- A) Se anotara en un libro de entrada la procedencia de las urnas, dejan-dose constancia del estado del cie-rre, de los lacres y sellos de cada una.
- B): Se extraerán de las urnas los paquetes de votos y se anotara la le-yenda que ostente cada uno, verifi-cando el estado de los lacres y se-Hos.
- Se anotará el mimero de sobres que
- contenga cada paguete y el que co-rresponda a cada departamento. Se juntarán los sobres procedentes de distintas Comisiones Receptoras. que contengan votos correspondientes al mismo departamento, se hará con eblos un paquete en cuya envoltura firmará el funcionario que realice estas operaciones; el paquete será sellado, lacrado y remitido por correo, certificado, a la Junta Elec-toral del departamento a que co-

rrespondian los votos que contenga. Se comunicará a cada Junta Elec-toral los nombres de los inscriptos en sus respectivos departamentos en sus respectivos departa que hubieren sufragado en circumscripciones.

Art. 123. Las operaciones indicadas en el inciso A) del artículo anterior, se efec-tuarán diariamente, desde el día siguien-te al de la elección, en cuanto se reciban

las urnas. Las operaciones indicadas en los incisos B), C) y D), se efectuarán en horas fijadas com anticipación que se harán conocer publicamente, a fin de que puedan ser presenciadas por los delegados dan ser presenciadas por los delegados que designen las autoridades nacionales de los partidos.

Art. 124. Se dejará constancia en acta de las operaciones a que se refieren los incisos B), C') y D) del artículo 122, estableciéndose el número de sobres correspondientes a cada departemento, contenidos en cada uno de los paquetes distribuir de la manada de color de la co abiertos, y el mamero de sobres que, cou arreglo al inciso D), se remitieren a cada Junta Electoral.

El acta será firmada por los funcio-narios que la Corte Electoral designe y los delegados partidarios presentes que lo desearen.

CAPITULO XII

Del escrutinio departamental

Articulo 125. Dentro de los diez días Articulo 125. Dentro de los diez días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente, en el locat de sus sesiones, para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente hasta su terminación. La Corte Electoral fijará, dentro de este término, el día y hora en que ded unta Electoral debará intelha el

públicas, pero la mayoría de la Corporación podrá determinar que sean secretas, cuando ello sea indispensable asegurar la realización regular de sus funciones. En ningún caso podrá impe-dirse la presencia de los delegados partídarios en el acto del escrutinio.

Art. 128. La Junta Electoral no po-drá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescriptas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las Comisiones Receptoras. La Junta Efectoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas Comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados se hicieran durante el escrutinio. En caso de que falitare alguna de las actas de escrutiaio primario, serán válidas las copias otor gadas de acuerdo con el artículo 114.

Art. 129. Una vez reunida la Junta

Electoral, verificará previamente el estado en que se encontraren las urnas recibidas, lo que se hará constar en acta firmada por todos los presentes.

Art. 130. Antes de proceder al escru-tinio de los votos, la Junta Electoral se pronunciará, en primer término, sobre la validez o nulidad de los votos observados. emitidos en el departamento. Luego, le hará, respecto de los votos observados. emitidos en otros departamentos. Para ello, el presidente y el secretario de la Junta Electoral irán abriendo, una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urmas recibidas, y dejando dewtro do ellas las listas de votación, extraerán los paquetes que contengan fos votos observados, la lista ordinal de votación, el Registro Electoral del circuito, las actas y la nónima a que se refiere el articulo 23. Luego se volverá a cerrar la urua.

:Art. 131. De inmediato el presidente irá abriendo, uno por uno, los sobres exteriores de los votos observados y de los que lo hubieren sido por identidad ex-traéra la hoja de identificación corres-pondiente, para que la Junta, asistida de los funcionarios dactilóscocos, efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la identidad del votante. En caso de discordia entre los funcionarios dac-dióscopos, la Junta Electoral enviará de inmediato, la hoja de identificación a la Corte Electoral, para que ésta ordene las comprobaciones necesarias y resuelva la cuestión poniéndose aparte, entretanto. cuestión poniéndose aparte entretanto, el sobre con el voto observado, dentro de tro, que será lacrado, sellado y firmado por el presidente y por el secretario de la Junta Electoral.

Art. 132. Respecto de cada uno de la votos emitidos fuera del departamento se hatá previamente a la verificación le la identidad, la comprebación de que el votante no ha sufragado ya en el depar-tamento. En caso de que resultara que lo hubiera hecho se destruira, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación, a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

Art. 1333. Respecto de cada uno de los votos emitidos dentro del departamento y fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará previamen-te, con el Registro Electoral de dicho circulto, si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiere hecho, sa juntará su voto con los domás votos observados del circuito, agregándose sonombre a la lista ordinal respectiva. S agregándose su de la comprobación resultara que el vo tante había sufragado también en su circuito, se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación, a los efectos de iniciar la

ndentineacion, a los electos de inicat la acción penal correspondiente.

Art. 134. Luego de resolverse las observaciones por identidad, se procederá a resolver las demás observaciones a que e refiere el artículo 79.

Art. 135. Si resultara comprobado que

la identidad del votante no corresponde a la del ciudadano inscripto cuva credencial o datos se han utilizado para votar, y no se apelara en el acto, de la resolución de la Junta Ellectoral, se rechazará el voto y se destruirà, sin abrirlo, el so-bre de votación, reservándose la hoja de identificación, a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

13/6. Si resultara justificada cual quier otra de las observaciones formuladas y no se apelara, en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto, y se destruirá sin abrirlo el

sobre de votación.

Art. 137. Si resultara comprobada 18 identidad del votante, con la del ciudadano inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto, de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto, volviéndose a encerrar'el sobre de votación en la urna del circuito que corres-

ponda a la inscripción del votante. Art. 138. Terminada de resolver la operación sobre los votos observados se volverán a abrir las urnas, extrayéndose y contandose los votos contenidos en cada una de ellas, teniéndose a la vista para establecer la exactitud del recuen to. los datos contenidos en las actas, registros, escrutinios y observaciones respectivos.

Art. 139. Hecha esta comprobación, se

mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura

y a la extracción de su contenido. Art. 140. Acto continuo, se verificará, respecto de cada una de las listas de votación, si reunen las condiciones de validez requeridas por los artículos 20.
21, 106 y 107. La Junta Electoral deberá rechazar, de inmediato, todas las que, de acuerdo con dichos artículos, estuvieran viciadas de nulidad, no pudiendo tomarlas en cuenta a los efectos del escrutinio.

Art. 141. Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere el Capítulo XIII, la Jun-Electoral procederá a realizar el escrutinio.

Art. 142. En las elecciones en que la República debe ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumplido lo dispuesto en este Capituio, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas y sublemas.

Del cómputo realizado dejarán cons tancia en acta que, firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará al cuerpo que deba realizar el escrutinio cuerpo que deba realizar el escra definitivo. Art. 143. Todos los documentos

tengan relación con la elección, así como las actas, registros, listas y sobres corres. pondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sea reclamado por el Cuempo que deba juagarlo.

Art. 144. El escrutinio de las eleccio-nes de miembros del Consejo Nacional de Administración y proclamación res-pectiva será realizado por la Corte Elec-

CAPITULIA XILI

De la elección de miembros del Consejo Nacional de Administración

Artfeulo 145. En la elección de miembros del Consejo Nacional de Administración, el escrutinio se practicará como si-

Se contarán los votos válidos corres pondientes a cada lema y a cada suble-ma, y se proclamarán electos a los dos titulares y a los dos suplentes de la lis-ocho horas.

ta del sublema más votado correspondiente al lema que haya obtenido mayor número de sufragios. Se proclamarán igualmente elektos, el primer titular y el pri-mer suplente de la lista del sublema más: votado correspondiente al lema que haya seguido en número de votos al que ob-tuvo mayorla en el comicio.

CASPATHING XIV

De las elecciones de Senadores,

Artículo 146. Cuando la elección de Colegio Elector de Senador coincida con otra elección, habra en el local de votación un cuarto secreto y una urna de votación destinados exclusivamente sufragio de los ciudadanos inhabilitados

para la elección de senador.

Art. 147. Los Colegios Electorales de
Senador se comprondrán de quince titu-

lares y de quince suplentes.
Para ser miembro del Colegio Electoral se requieren las mismas condiciones que para ser representante.

Art. 148. Los que hubieren resultado electos miembros del Colegio Elector de erectos memoros del colegio Elector de Bendor, titulares y suplentes, se reuni-rán, sin citación previa, en el local de la Junta Blectoral, el primer domingo si-guiente al día de la terminación del escrutinio, y se constitura el Colegio en cuanto se Begue al número de quince miembros, y proclamándose presidente ad primer titular de la lista más votada del partido que haya obtenido mayoría en la elección, y secretario al primer titular de la lista más votada del partido que

de la lista más votada del partido que le siga en número de votos.

Art: 149. El Celegio Elector, una vez constitutido, eliminará de su seno, por resolución de la mayoría y previa justificación de las causas invocadas, a los miembros que no reunteren las condiciones dei artículo 147, resolviendo la convocación del suplente respectivo.

Art. 150. Si en el día indicado por el artículo 148 no hubiesen concurrido todos los titulares, ni suplentes bastantes para completar el número de quince miembros, se hará comparecer a los au-

miembros, se hará comparecer a los au-sentes, usando para ello de la fuerza pú-

sentes, usando para eno de la fuerza pu-biica, si fuera menester.

Art. 151. Reunido el Colegio, nombrará, a mayoría absoluta de votos, en votacio-nes separadas y sucesivas, un senador y cuatro suplentes, determinando, para cada suplente, el puesto en que se le elija.

La votación se hara en cédulas indívi-duales firmadas

duales firmadas.

Art. 152, Si después de dos votaciones Art. 1672. Si despues de dos voltaciones sucesivas ningún candidato hubiere obtenido mayoria asoluta, el Celegio Elector celebrará una nueva reunión en sesión permanente, dentro de las cuarenta y ocho horas de celebrada la primera.

En esta reunión se efectuará una primera de condidaços. Si ninguno

mera votación de candidatos. Si ninguno obtuviera mayoría absoluta, los miembros del Colegio Elector deberán sufragar, necesariamente, por uno de los candida-tos más volados en la primera votación realizada en esta reunión.

realizada en esta reunion.

El miembro que se negara a cumplic lo establecido en el inciso anterior, será eliminado del Colegio Elector, reemplazandosele por el suplente respectivo.

Art. 158. En el caso de haberse eliminado al titular y al suplente de una lista se securirá recomplezadados por los

lista, se seguirá reemplazándolos por los demás que comprende la lista. Si la lista resultara así agotada, se comunicara a la Junta Electoral, la que procederá a rea-lizar un nueve escrutinio excluyendo del total de votos validos emitidos, los que correspondan a la lista votada. El Cole-gio Electoral se integrará con los nuevos

candidatos que resulten electos.

Art. 154. Para las integraciones del
Colegio Elector que hubieren de hacerse con arregio a lo dispuesto en el artículo antorior, se harán nuevas convocatorias con intervalos no mayores de cuarenta y

State of the World

Art. 155. Integrado de nuevo el Cole-frante el escratinio y hasta los cincoccias gio, la elección se repetirá para el cargo o cargos no Monados, como si no se hu-bieran producido las votaciones sini rerultado.

Art. 156. Terminada la elección de Senador y suplentes, se proclamarán locule resultaren electos, y se dará a cado que resultaren erecco, del acta que les servirá de suficiente poder, otro de oficio al Senado. enviándose

CAPITULO XV

De las elecciones de las autoridades departamentales y locales

Artículo 157. Para la elección de Concejos de Administración Local se forma rán en cada departamento tantas circuns-cripciones como Concejos existieren. La ley fijará los límites de dichas circunscripciones.

SECCION V

De los recursos y nulidades electorales CAPITULO XVI

De los recursos electorales Artículo 158. De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electora-

ves, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II, se podrá soficitar reposición, dentro de los ciones días de su publicación. A esta reclama-ción deberá acompañar la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar al recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si su resolución fuera unánime, el fallo quedará ejecutoriado. Si no lo fuera, se franqueará la apelación, elevándose, de inmediato, los autos a la Corte Electoral, que los fallará sumariamente y sin más

Art. 159. Las resoluciones y procedi-mientos de las Comisiones Receptoras de Votos, en los actos del sufragio, podrán ser observados en el acto, dejándose las constancias correspondientes, y reclama-dos, en la forma prescripta por el artículo anterior, dentro de los cinco días siguientes a la elección, ante la Junta Electoral respectiva, que resolvera el recurso conjuntamente con el escrutinio. La resolución unánime de la Junta Electoral será inapelable. Si no se produjese dicha unanimidad, sin perjuicio de conti-nuar con el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso, hasta la resolución del recurso, la Junta franqueara la apelación, elevando de inmediato los au-tos para ante la Corte Electoral, que los fallará sin más apelación, dentro de los quince dias siguientes.

Art. 160. De las resoluciones y pro-cedimientos de las Juntas Electorales, durante los escrutinios, se podrá solici-tar reposición dentro de los cinco días de producirse. A esta reclamación deberá acompañar la acción subsidiaria de la apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguien-tes a su interposición. Si su resolución fuese unánime, el fallo quedará ejecutoriado. Si no lo fuere, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se planteará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electo-ral, que los fallará sin más apelación,

antes de los quince días siguientes.

Art. 161. De los actos y procedimientos de la Corte Electoral, se podrá pedir reposición, en la forma que disponen los artículos 177 y 178 de la ley de Registro Cívico Nacional.

CAPITULO XVII

De las mulidades electorales

Artículo 162. Todo ciudadano podra ran ba protestar una elección y solicitar su auu-lación, por actos que la hubieren viciado. bremen Las protestas podrán presentarse du-fragio.

rante el escribblo y nasta los chico chas siguientes al de su terminación, ante la Junta Electoral para que las trasmita al cuerpo que deba juzgar de la electión. Las solicitudes de anulación podran presentarse también, ante el cuerpo que deba juzgar de la elección, hasta los quince dias sigulentes al de la termi-nación del escrutinio. 'Art. 163. Los hechos, defectos e irre-

gularidades que no influyan en los re-sultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada,

Art. 164. El cuerpo que juzgue de la elección deberá considerar como cosas juzgadas las resoluciones ejecutoriadas de las autoridades electorales que esta-blezcan la validez o la nulidad de las

inscripciones calificadas.
Art. 165. Siempre que se auulara una elección, se convocará a los electores de la circunscripción correspondiente para proceder a una nueva elección, que tendrá lugar en el segundo domingo siguiente al díà de la anulación. En la nueva elección no podrán concurrir otras listas que las registradas para la elección anulada.

SECCION VI

CAPITULO XVIII

Del contralor por les partides polítices

Artículo 166. Los cenrtos políticos podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales para presentar y fiscalizar todos los actos references a la voctación y escrutinfo.

Art. 167. Para ser delegado se requie-e estar inscripto en el Registro Cívico Nacional y no haber side condenado por delitos electorales.

:Esta última condición se presumir≥ existente, mientras no se pruebe to contrario ante la Junta Electoral respectiva, o ante la Corte Electoral en su caso, por medio de documento auténtico expedido por autoridad competente.

Ant. 168. La designación de estos de

legados se hará conocer por escrito, firmado y sellado por la autoridad partida-ria que los designe, a la corporación aute la cual deban ejercer su cometido.

Art. 169. Además de los delegados a le se refiere el anticulo anterior, los centros políticos podrán designar uno o más delegados generales, con representa-ción ante todos los organismos electorales de la misma circunscripción departamental.

Art. 170. En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los partidos, así como entre estos y las Comisiones Receptoras. Queda igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes ni mantener conversaciones con ellos dentro del

local de votación. Art. 171. La Comisión, por unanimidad, hará netirar al delegado que no cumpla

nara retrar all delegado que no cumpla lo dispuesto en el antículo anterior.

Art. 172. La Comisión Receptora consignará, en los formularios para observaciones, las que presenta los delegados políticos, quienes firmarán el ple conjuntamente con el presidente y el secretario de la Comisión.

SECCION VII CAPITULO XIX

De las garantias electorales

Articulo 173. Nadie podrá impedir coartar o molestar el ejercicio personal del sufragio. Toda persona capacitada pa-ura ejercer el sufragio que se encontrare pajo la dependencia de ofra, deberá ser amparada en su dececho de votar. Las autoridades y los particulares que tuvieran bajo su dependencia personas capacitadas para votar, deberán permitirles libremente el ejercicio personal del su-

Art. 174, Ninguna autoridad, podrá detener o reducir a prisión a los ciudadanos capacitados mara votar, durante las veinticuatro ihoras anteriores a la clausura de la votación, salvo el caso de grante delito o cuando mediara mandato escrito de juez competente.

Ant. 175. En ningún caso podrá estor-barse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación, ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones

Art. 176. Durante las horas en que se realiden elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de caracter político.

Art. 177. Desire las veinticuatro horas anteriores a la clausura de la votación, hasta que termine ésta, no podrán ex-

penderse bebidas alcohólicas. Art. 178. Queda prohibida la citación de milicias desde el día de la convocatoria a elecciones hasta que éstas hayan tenido lugar.

Art. 179. Queda igualmente prohibido la aglomeración de tropas y toda estenta-ción de fuerza pública armada, durante el día de la recepción del sufragio. Las fuerzas anmadas nacionales, con excep-ción de las de policía indispensables pa-ra mantener el orden, deberán permanecer acuarbeladas durante el acto eleccionario.

Art. 180. Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras.

Art. 18.1. Queda prohibido a los Jetes y Oficiales del Ejército y de la Marina Nacionales; permanecer en el local de las Comisiones Receptoras más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus repanticiones en actos clectorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio.

Art. 182. Queda igualmente prohibido a toda autoridad pública intervenir en el acto eleccionario para coartar, impedir o alterar la libertad del sufcagio, mediante la influencia de sus cargos o la utili-zación de los medios de que estuvieran

provistas sus reparticiones.
Art. 183. Los miembros de las autoridades de oficinas electorales, los componientes de las mesas receptoras y delegados partidarios constituídos ante las Comisiones y Junta Electorales, obrarán con entera independencia de toda autoridad y no estarán obligados a obede-cer ninguna orden que les impida el

ejercicio de sus funciones. Estos ciudadanos son inviolables durante el ejercicio de sus funciones y no podrán ser citados, detenidos o presos, salvo el caso de flagrante delito o en virtud de mandato judicial escrito, expedido por juez competente. Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, por delito que admita la liber-tad provisional, el juez de la causa dic-tará las medidas conducentes para que

pueda desempeñar sus funciones. Art. 184. Una semana antes de las elecciónes, el Ministerio del Interior remitîră a la Corte Electoral la nomina de los guardías civiles de todo el país, espe-cificando la serie y el número de la inscripción de los que estuviesan incor-porados al Riegistro Cívico Nacional. Art, 185. La organización de los ser-vicios policiales durante el día de la elec-

vicios policiales curante et cha de la elec-ción, será determinada por el Comísario de Policía con cuarenta y ocho horas de anterioridad, debiéndose anotar en el libro correspondiente, que estará a disposición de los delegados partidarios. Los delegados podrán vorifica acreomaticante en las comisaries el camplimiento de dicha organización, que deberá responAddress of a State of

der a la exigencia de que, dentro de las horas de votación, todo el personal policial disponga del tiempo necesario para sufragar.

Art. 186. Los guardias civiles podrán votar uniformados, pero sin armas. Art. 187. Queda absolutamente prohi-

bido distribuir personalmente listas en e local de la comisaria, así como todo acto de propaganda dentro del mismo recinto, sin perjucio de la corresponden-cia privada,

Art. 188. Queda también absolutamente prohibido, bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los superiores que coarte el derecho de los guardías civiles a la libre emisión del voto, y todo acto que impida la propa-ganda directa de los partidos políticos

fuera de los locales policiales. Art. 189. En los cuerpos del Ejército en todas las dependencias policiales será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el actó del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas discipli-

Art. 190. Los funcionarios públicos, propletarios, directores y administradode establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los ciudadanos habilitados para votar, que estén bajo su denpendencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respecti-vos circuitos, sin perjuicio de los habe-res o jornales que les correspondan.

CAPITULO XX

De los delitos electorales y de sus penas

Artículo 191. Son delitos electorales:

- La falta de cumplimiento, por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impore esta ley.
- El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no co-rresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.

 La violación o tentativa de viola

La violación de tentativa de violación del secreto del voto.

El suministro de los medios para
la violación del secreto del voto.
La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar da en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufra-gio, la infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan per-

sonas bajo su dependencia. La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

El ofrecimiento, promesa de un lucro personal, o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector

8.0 El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios gráblicos que limeren contra las prescripciones del Ca-pítulo XIX de esta ley. La adulteración, modificación o sus-

tracción; falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los sellos destinados a cerrar las urnas o paquetes que con-tengan dichas actas y documentos.

La organización, realización o instigación de desórdenes, tumustos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

(El arrebato, destrucción, estrago

u coultación de las urnas, ectas, re-gistros o documentos electorales. ŧ.

Mary . Art. 192. Los delítos a que se refiere

el artículo anterior serán castigados:
El del numeral 1.0, con la pena de tres días de prisión, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 2.0, con la pena de uno a tres moses de prisión.

Los de los numerales 3.0, 4.0, 5.0, 6.0 7.0, con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevara a la pena de sels meses a un año de prisión, con pri vación de empleo, cuando fuere cometi-do por funcionario público o electoral con la infración de los deberes de su cargo.

El del numeral 8.0, con la pena de seis meses a un año de prisión, con pri-

vación de empleo.

Los de los numerales 9.0 y 10, con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de uno a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con in-

fracción de los deberes de su cargo. El del numeral 11, con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

dos a cuatro anos de pentieneraria.

Si en los casos previstos por los numerales 9.0. 10 y 11 al cometer el
delito se hublese incurrido, además, en
algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser
mayor, la pena correspondiente, agravada en dos grados.

Art. 193. Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191, regirán también las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203 inclusive de la ley de Registro Cívico Nacional.

SECCION VIII

CAPITULO XXI

Disposiciones generales

Artículo 194. Las Corporaciones Electorales y los funcionarios que interven-gan en los actos del sufragio no podrán dejar de nealizar las operaciones o de fallar en fas cuestiones de su exclusiva competencia, so pretexto de sibencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni suspender sus fallos o resoluciones a la es-pera de una interpretación auténtica del legislador.

Art, 195. Están exemtos de papel se-llado y timbre todos las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con re-lación al funcionamiento de esta ley. Art. 196, Facúltase a la Corte Elec-toral para adoptar las disposiciones ne-

cesarias al cumplimiento eficaz de esta ley.

Art. 197. Facilitase a la Corte Elec-toral para realizar todos los gastos que demande el transporte de los elementos

y útiles necesarios para las elecciones. Los miembros de las Comisiones Receptoras serán indemnizados por los gastos que les ocasione la conducción de las urnas. La Corte Electoral fijara las indemnizaciones que correspondam, con arregir a los informes de las Juntas Electorales.

Ant. 198. Siempre que las Juntas Electorales dejaran de realizar, dentro de los términos fijados para ello, alguno de los actos ordenados expresamente por la presente ley, la Corté Electoral, de oficio o a petición de parte, podrá realizarlo por sí, comunicando su resolución a las Juntas Electorales y ordenándoles la re-misión de los elementos que le fueran menester. menester.

Ant. 199. Deróganse todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la secones averadas con anterioridad a la presente ley, que se refieran a las electiciones, con excepción ide las relativas al número de diputados por departamentos, escrutinios, adjudicación de puestos y proclamaciones de candidatos.

SECCION IX

CAPITULO XXII

Disposiciones transitorias

Artícule I. Para las próximas elec-ciones de miembros del Consejo Nacio-nal de Administración y de Colegios Electorales de Senador, la Corle Electo-ral, por dos tercios de votos de sus membros, podrá modificar los plazos y terminos establecidos en las disposteiotérminos establecidos en las disposiciones de la presente ley.

Art. II. Para dichas elecciones sustitúyense las disposiciones contenidas en los artículos 23, 27 y 29 de la presente ley por los siguientes:

"Art. 23. Dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fuere hecha la publicación dispuesta en el artículo 169 de la ley de 9 de Enero de 1924, las Juntas Electorales devolverán a la Corte Electoral la nónima de las personas ha-bilitadas para votar en su departamento nintadas para volar en su departamento respectivo, contenida en aquella publicación y elasificada por circuitos electorales en la forma siguiente: Se dividirán las inscripciones de cada distrito inscripcional en series correlativas de ciento de cada distrito inscripcional en series correlativas de ciento cional en series correlativas de ciento cincuenta inscripciones cada una. Si de la división resultare una fracción sobrante superior a cien se considerará como una serie aparte. Si la fracción fuere inferior a cien se distribuirán las inscripciones que les correspondan entre los circuitos más próximos. En el case de que un distrito inscripcional no contuviera la cantidad de ciento cincuenta inscripciones, se formará con ét un cirinscripciones, se formará con él un cir-

inscripciones, se formará con ét un circuito electoral, cualquiera que sea el mimero de las inscripciones."

"Art. 27. Aprobada la división en circuitos remitida por la Junta Electoral, la Corte dispondrá la impresión de carteles que contengan: 1.0 El nombre del departamento; 2.0 La serie y el número de orden del circuito; 3.0 La serie, y el número de los inscriptos comprendidos en el circuito; 4.0 Lugar donde debe actuar la Comisión Receptora; 5.0 Día y horas háblies para el sufragio."

"Art. 29. Los carteles a que se refiere el artículo 27 se fijarán en lugares pú-

el artículo 27 se fijarán en lugares pú-blicos. En el lucal en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará ne-

cada Comisión Receptora se colocara ne-cesariamente el que corresponda al res-pectivo circuito."

Art. III. A los efectos de fo dispuesto en el artículo IV de esta ley, las Juntas Electorales remitirán a la Corte Electo-ral, con quinee días de anticipación a las fechas de las próximas elecciones, la nónima de los ciudadanos que en el úl-timo período inscripcional se hayan in-corporado a los Registros de sus depar-tamentos respectivos. tamentos respectivos.

Art. IV. No podrán sufragar en las próximas elecciones de Colegios Electorales de Senador, aunque estuvieren inscriptos en los departamentos en que han criptos en los departamentos en que han de realizarse, los ciudadanos que poseye-ron inscripción hábil en los Registros Cívicos de los departamentos de Canelo-nes, Florida, Durazno, Soriano, Salto y Artigas el día 28 de Noviembre de 1920, ni los que la poseyaron en los departo-Artigas el día 25 de Noviembre de 1920, ni los que la poseyeron en los departa-mentos de Montevideo, Maidonado, Mi-nas, Cerro Largo, San José, Colonia y Paysandú el día 26 de Noviembre de 1922.

raysandre de 1922. Art. V. No podrán sufragar en las elecciones de Colegios Electorales de Senador que se realicen en Noviembre de 1926, aunque estuvieren inscriptos en los departamentos en que ellas se efectuaren los ciudadones que ellas se efectuaren los ciudadones que acceptance. tuaren, los ciudadanos que poseyeron inscripción hábil en los Registros Cívi-cos de los Departamentos de Montevideo, cos de los Departamentos de Monteviceu, Maldonado, Minas, Cerro Largo, San Jo-sé, Colonia y Paysandú el día 26 de No-viembre de 1922 y los que sufragaren en las elecciones de Colegios Electorales de Senador que se realicen el día 8 de Febrero de 1925.

Art. VI. La Corte Electoral publicara.

con diez días por lo menos de antela-gados oficiales de la República al IIII hnbiere sido posible comprobar que les alcanza la inhabilitación especial establecida en los artículos anteriores.

Art. VII. Tratándose de ciudadanos que por cualquier causa se encontraren inscriptos a la vez, en los Registros Civicos correspondientes a varios departamentos, se considerará inscripción hábil, mentos, se considerara inscripcion habil, a los efectos de los dispuesto en los artículos anteriores, solamente la última en fecha, sin que las auteriores puedan crear la referida inhabilitación.

Art. VIII. En las próximas elecciones de Colegios Electorales de Senador se admitirá el voto de todo ciudadano inscripto en alguno de los departamentos cripto en alguno de los departamentos en que dichas elecciones se realicen y que no se considere comprendido en lo dispuesto en el artículo IV de esta ley, annque su nombre figure en la nómina de inhabilitados para votar, a que se reflere el artículo VI. El voto de estos ciudadanos deberá observarse, necesarlamente, por no figurar su nombre en la nómina publicada por la Corte Electoral, sin perjuicio de observársele tam-

blen, si procede, por las causales esta-blendas en el artículo 79 de esta ley. Art. IX. Las Juntas Electorales, al practicar el escrutinio de estos votos. requerirán de la Corte Electoral la com-probación de si los ciudadanos que los probación de si los ciudadanos que los emitieron estaban habilitados para ello con arregio a lo dispuesto en esta ley. Las Juntas juzgarán de la validez de los votos, ajustándose a los informes que les remita la Corte Electoral, nida en el artículo XLI de la ley de nida en el artículo XXI de la ley de 9 de Enero de 1924.

Las próximas elecciones de Colegios

Las próximas elecciones de Colegios Electorales de Senador y miembros del Consejo Nacional de Administración, se realizarán el ocho de Febrero de mil no-

realizarán el ocho de Febrero de mil no-vecientos veinticinco. Art. XI. El próximo período de ins-cripción comenzará el día primero de Abril de 1925.—Sala de Sesiones de la Honorable Camara de Representantes, en Montevideo a 15 de Enero de 1925.— ISMAEL CORTINAS, Vicepresidente.— Anturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Instrucción Pública. — Montevideo, Enero 16 de 1925.—(Carpe-ta número 100 1925).—Cúmplase, acúsese recibo, publiquese e insértese en el R. N.

Por el Consejo: SOSA.—RAUL JUDE.

Manuel V. Rodriguez, Secretario.

SECRETARÍAS DE ESTADO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Relación de los asuntos despachados por el señor Presidente de la República, el día 16 de Enero de 1925.

1—Decreto por el que se nombra Enviado Extraordinario y Ministro Plenfotenciario en misión aspecial ante Su Excelencia el Presidente de la República Portuguese Portuguesa, con motivo de las fiestas commemorativas del IV. Centenario de la muerte de Vasco da Gama, al señor don Antonio Bachini, Ministro Plenipotencia-

Corte de Justicia sobre el pedido de ex-tradición de Vicente Flores o Marcelino Espíndola, formulado al Gobierno brasideño.

3 a 5-Mensajês a la Excelentisima Alta Corte de Justicia sobre tramitación de varios exhortos.

6-Decreto por el que se designa Dele-

ción a la fecha fijada para las próximas Congreso Internacional de Medicina y de elecciones de Senador la nónima de los Farmacia Militares, que se reunirá en ciudadanos con respecto a los cuales les hubiere sido posible comprobar que les mi, Director General de la Sanidad Militar, y don Eduardo Blanco Acevedo, Di-rector del Hospital Militar.

7—Resolución por la que se dispone que la Dirección de Consulados de distrito dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores ejerza jurisdicción administrativa sobre el Consulado de la Resolución de Paymonth

pública en Beyrouth.

6—Resolución por la que se manda librar orden de pago a favor de los doctores Alberto Anselmi y Eduardo Blanco Acevedo, por la suma de \$ 1.600.00 que se les concede para gastos, en calidad de Delegados de la República al III Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares que se reunirá en Paris.

9—Resolución por la que se manda li-brar-orden de pago a favor del Banco de la República por la cambidad equivalen-te a fr. 2.500.00, que deberá ser girada para satisfacción de la cuota con que, por el año 1924, el Uruguay contribuye al mantenimiento del Instituto Internacional de Agricultura de Roma.

10—Resolución por la que se manda librar orden de pago, a favor de la Im-prenta Nacional por la suma de pesos 119.00, importe de impresiones efectua-das por este Ministerio.

de \$ 103.84. destinada al pago de los gastos que le ocasionó al Cónsul General de la República en el Sud del Brasil, se-ñor don Florencio Rivas, el desempeño de una comisión de servicio. 12—Resolución por la que

librar orden de pago a favor de los señores Olivera Fernández por la suma de \$ 14.00, importe de impresiones efectua-

das para este Ministerio.

13—Resolución por la que se dispone que la orden de pago por \$ 500.00. librada el 30 de Junio de 1919 a favor del ex Cónsul doctor Antonio Romeu sea Imputada a la partida de \$ 190.000 pava expedientes en trámite de la ley de de Julio de 1924, relativa al déficit 1923-1924.

14—Resolución por la que se dispone que la Contaduría General de la Nación líquide y, si no tiene que observar, se libre orden de pago a favor de la Compañia Telefónica de Montevideo, por la suma de \$ 136.40, importe de servicio telefónico prestado a este Ministerio y dependencias de Julio a Diciembre de 1924.

La Becretaria.

Ministerio de Guerra y Marina

TRAMITE

1-Intendencia General del Ejército y la Armada—Eleva los antecedentes re-lacionados con la provisión al Arsenal de Marina de materiales para la reparación de la balsa de la Escuela de Marineros.—Vuelva a la Dirección de la Ar-

2-Intendencia General del Ejército la Armada—Solicita se ponga a su dis-posición la cantidad de \$ 5.000.60 que fueron votados para atender los gastos que se originen con motivo de los expa-triados brasileños.—Habiéndose resuelto, archivese

3-Poligono de Tiro - Solicita se le provean de 50 metros de arpillera des-

Vuelva al a reparación de bastidores.— Vuelva al Estado Mayor del Ejército. 4—Liquidación por \$ 89.69 a favor de la Usina Eléctrica de Montevideo.—Al Ministerio de Hacienda para que se libre orden de pago.

5-Servicio Hidrográfico — Solicita la construcción de un armazón de una carpa para operador.—Vuelva a la Inten-dencia Generall del Ejército y las Armada.

6-Escuela Militar de Aplicación-Solicita liquidación de asignación de mesa del teniente Dumas Rey.—Vuelva a la Contaduría General de la Nación.

7-Intendencia General del Ejército y Armada-Eleva los antecedentes re lacionados con la adquisición de motores para la Escuela de Mecanicos.—Vuelva a la Intendencia General del Ejército y la Armada.

8-Batation de Infanteria número 1 S—Batawon de infanteria numero 1—Comunica que ha vertido en la Tesorería General de la Nación \$ 37.03 por el concepto que indica.—Pase a la Contaduría General de la Nación.

3—María Luisa Martínez — Solicita modificación de pensión.— Informe la Contaduría Concept de la Nación.

Contaduría General de la Nación. 10—Elbia Melo de Aldanondo — Soli-cita modificación de pensión.—Informe

la Contaduria General de la Nación.

41 — Rosa Ximénez Correa — Solicita modificación de la cédula y pension. Informe la Contaduría General de la Na-

ción.

12—Maria Galli de Mendoza, pensionista militar—Solicita modificación de la cédula y pensión.—Informe la Contaduría General de la Nación.

133—Luis Eberto Fontela, cabo del

Batallón de Infantería número 4—So-Batanon de Imanistration de la Caracteria ingresar a la Escuela Militar.—Pase a informe del señor Director Comandante de la Escuela Militar.

14-Joaquina B. de Pagano-Solicita modificación de la cédula y pensión.— Informe la Contaduria General de la Nación.

15.—Comisaría de Guerra — Comunica la eliminación de la lista "Viudas y Me-nores de Militares" de Claudia Talaires. -Pase a la Contaduria General de la Nación.

16-Dirección de Ingenieros Solicita Equidación de haberes del cabo retirado Antonio López Fernández. — Informe la Contaduría General de la Nación,

17-Alleira García de Zúfiga-Solici-ta modificación de la cédula y pensión. —Undorme la Contaduría General de la Nación.

18-José Aldecoa-Solicita premio de constancia de 3 a clase.—Vuelva a in-forme de la Contaduria General de la

19-Untendencial General del Ejérato la Armada—Propone un mend, como vía de ensayo, en una de las unidades de cada arma.—Informe el Estado Malor del Ejército.

20-Lorenzo Marcenaro, agente del Lloyd Brasileño-Solicita se le permita Lloyd Brastleño—Solicita se le permita transportar pasaderos en las mismas condiciones acordadas al vapor "Ciudad de Buenos Aires".—Con lo informado por la Capitana General de Puertos, pase al Ministerio de Industrias.

21.—Doctor Fernández — Informa sobre el capada de calvada des la capada de la calvada de l

21—Doctor Fernancez — interpretation of the Section of Ministerio de German

ción de este Ministerio don Germán Spangembeng.—Enterado, archivese. 22—Sanidad Militar—Comunica el fa-Hecimiento del soldado retirado Justo Figueroa.—Pase a la Contaduría Gene-

Pegimento ue, Pase a la Contaduria General de la Nación.

123—Concejo Departamental de Flores

Comunica la forma en que ha quedado formada la mesa del mismo, Acúse
acido y archivese.

24-Dirección de la Armada-Adjunta listas detallando el personal de jefes, ofi-

nstas detanando el personal de jeles, ou-ciales y suboficiales con destino en la Armada.—Emberado, archivese. 25—Jedatura de Policia de Montevi-deo—Soficita el canje de 215 sables.— Vivelva al Estado Mayor del Ejército. 26—Regimiento de Caballería mimoro

7-Solicita se continúe proveyendo de grano y forraje para si racionamiento de 38 equinos -- Vuerva a la Intendencia

de as equinos.—vuera in inclusional de deneral del Ejército y la Armada.
27—Ministorio de Relaciones Exteriores—adjunta una nota de nuestra Legación en Nerie América detallando las principales fábricas de aparatos de ra diotelegrafía.—Pase a la Dirección de

Telegrafia sin Hilos. 28—Ministerio de Relaciones Exterio res—Transcribe una nota de nuestra Legación en Alemenia relacionada con los aparatos radiotelegráficos en venta er Aremania.--Pase a la Dirección de Tehegrafic sin Ellos.

129—Liquidación por \$ 179.50 a favol de Luciana Natividad Larrama de Báez. Al Ministerio de Hacienda, para que

libro orden de pago... 20—Escuela de Marineros — Adjunta el acta y boletines de examenes de "re-paración" efectuados en esa Escuela.— Enterado, archivese.

31.—Caja de Pensiones Militares—Da cuenta del nombramiento de auxiliar 2.0 de la misma al 2.0 teniente retirado Si R. Moder de Berg .- Comuniquese : quienes corresponda. 82—Escuela Militar — Comunica le

baja del aspirante Pedro Callorda.—Pa-se a la Contaduría General de la ^SNa

se a la Concessión.
33-Antecedentes relacionados
acción de monteplos a la Commotivo d devolución de montepfos a la Caja Pensiones Militares con motivo de la in-clusión de la pensionista Luisa Carenzi Callesi de Alemán a esa Caja.—Pase en vista al señor Fiscal de Haclenda.

vista ai senor riscal de Haciena.

34—Ministerio de Relaciones Exteriores — Remite un catálogo de la Internacional Electric Company de aparatos radiotelegráficos. — Pase a la Dirección de Telegrafía sin Hilos.

35—Juez Militar de Instrucción — Solicita que el Juez sumariante del Regimento de Caballería número 9 de

gimiento de Caballería número 9 cumplimiento al auto de fojas 48 vuelta del sumario instrutto al sargen to Falix Mendez. — Pose al Estado Ma vor del Ejército.

36-Consejo Supremo de Guerra y Ma riha — Transcribe la sentencia dictada en el sumario instruido al soldado José Pedro. - Pase al Estado Mayor del

3?—Estado Mayor del Ejército— Transcribe un oficio del Jere del Regi-miento de Artillería número 2, relacio-nado con la pérdida o sustracción cons-tatada de 140 tiros a bala.— Espérese la romición del sumero.

la remisión del sumario.

38—Fausto J. Marzuca — Sobre una cuenta que le adeuda el capitán retirado don Ramón Delfino Naya. - Vista al in-

teresada. 319—W. M. Jackson—Sobre una cuenta que le adeuda el mayor retirado don Eduardo León Bianchi. — Vista al interesade.

Escuela Militar de Aplicación 40—Escuela Militar de Apidación — Sobre liquidación de asignación de mesa de oficiales agregados que indica. Vuelva al Estado Mayor del Ejército. 41—Antecedentes relativos a la de-

vuelva al Estado Mayor del Ejercito.

41—Antecedentes relativos a la denuncia contra el ex sargento Loreto Paredes por mal trato a un menor.—Vuelva al Ministerio del Interior.

42—Dirección de la Armada — Sobre
retiro del teniente de navío Esteban Mitre — Vista al sonor Fiscal Militar.

46-Amelia Echevarria ficación de pensión. — Vista al seño Fiscal de Fracienca.

La Secretaria. CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

Stintsserio de Instrucción Pública

TRAMITE

1-Fiscal-de Gobierno de 1.er turno-Antoccomies relacionados con denuncia: publicadas en el "Diario del Plata" con tra el Oficial del Estado Civil de la 11.a sección de Canciones. — Al Registro de Estado Civil.

2-Universidad Antecedentes rela cionados con la fijación de la tarifa de avisos de "Anales de la Facultad de Me-dicina". — Al Ministerio de Industrias

3—Universidad — Gestión de acumu-tación de sueldos del señor Carlos Mari: Rossi. — A la Contaduría General de le Nación.

4-Contaduria General de la Nación-Antecedentes relacionados con la gestión del señor Dierctor de la Carcel Ponitenciaría solicitando una cantidad para gas tos de locomoción. — Al Consejo de Patronato de Deliguentes y Menores.

5—Ministerio de Obras Públicas—An

tecedentes relacionados con la realización de obras de reparaciones ou el pa bellón que ocupa la cocina de la Córcel Penitenciaria. - A la Contaduría Gene ral de la Nación.

6-Ministerio de Hacienda - Remite informados por la Dirección General de Aduanas los antecedentes relacionados con la gastión de la Universidad por exo neración de derecho a una maquina des-tinada al Instituto de Ensayo de Muteriales de la Facultad de Ingeniería y Ra-mas Anexas. — Vista al señor Fiscal de Gobierno de 2.0 turno.

7-Escuela Superior de Comercio Antecedentes relacionados con la provi-sión de la Cátedra de Finanzas. — Vista al señor Fiscal de Gobierno de 2.0 turno 8—Registro General de Traslaciones de Dominio — Hace notar la insuficiencia de la partida de \$ 25.00 mensuales para atender los gastos de oficina y adjunta varias cuentas que adeuda con tal moti-– A la Contaduria General de la Nación.

9-Se concede un mes de licencia por razones de enfermedad, a regir desde el 27 de Diciembre últime, al empleado de la Facultad de Medicina don José Me-drano.

La Secretaria.

INPORMACIONES OPICIALES

Informes del Instituto Meteorológico Nacional

ESTADO DEL TIEMPO

Dia 17 de Enero de 1925

nuncia contra el ex sargento Loreto Paredes por mal trato a un menor.—Vuelva al Ministerio del Interior.

#2—Dirección de la Armada — Sobre retirce del teniente de navio Esteban Mitte. — Vista al señor Fiscal Militar.

#3—Escuela Militar — Solicita reparación de dos vigas del galpón del gimnasio. — Pase al Estado Mayor del Ejército.

#4—Sanidad Militar — Solicita un ejemplar de la Memoria de este Ministerio correspondiente al año 1921. — Remittase.

#5—Liquidación por \$ 44.64 a favor del ex marinero Pompilio Fortaza. — Al Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.

**Dia 17 de Briero de 1925

**Un centro de alda puesión actúa en la parte central del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar Alivear, la Paz y Villa Doures. Navia, ila Militar barros entre del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar Alivear, la Paz y Villa Doures. Navia, ila Militar Alivear, la Paz y Villa Doures. Navia, ila Militar barros entre del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros entre del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros entre del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros entre del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros entre del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar barros del continente, entre Villa Doures. Navia, ila Militar del continente, entre villa Doures del continente, entre villa D

Por modi Deste en la parce Noste, y del Sur al Este sta al seño: In parte Santeste.

Just agnas del estuaria, ca la costa oriental, excitan alredador de su nival medio.

Ontos del Observatorio Central-Montevidee.
a horas 17

Parômetro: 757.60.
Tomperatoxis: Normal, 20.80; a lo lutem-perio, 26060; máxime, 27060; a la intempe-de, 36060; mínima, 17060; a la intemperio.

te. 30000; minima. 17000; a la Entemperie, 19000.
Viento E. S. C., 32 kll@metros por hora. Tensión del vapor de agua: 12.60. Huaneld relativa, por ciente; 84,00.
Velocidad maxima del viento: 56 kilómetros, a horas 7.22.

Aguas del antepaerto:
Aitura de las aguas, metro: 0.90 sobre

ero. Estado del mar: celma. --Vientos del Sudeste con Ilivias. — Flamет Вакадио.

Registro de Hipotecas INSCRIPTAS EN LA, 1. SECCIÓN

Dia 17 de Emero de 1925 13,000 pesos, al 8 por ciento arund. 5 900 pesos, al 8 por ciento arund. 7.550 pesos, al 7 por ciento arund. 2.500 pesos, al 7 por ciento arund.

NSCRIPTAS EN LA 2.º SECCIÓN

Dia 17 de Enero de 1925 1.000 pends, at 8 por ciento shual. 5.500 penos, a 8 penos 50 cardésimos por ento anual. ciento anual. 500 pesos, al 5 por ciento anual.

Registro General de Ventas OPERACIONES PRACTICADAS

Dia 17 de Enero de 1925

Dia 17 de Enero de 1925
17.500 pesos, cesa en la calle Paysanda
números 832 y 386, de 90 metros.
2.10 pesos, casa en da calle Plata número
7 (Un(dn), 130 metros.
112.561 pesos, campo en Guttierrez, 9.a secsión de Alhoz, 1.677 hektáreas.
2.220 pesos, terreno en la calle Juan M.
Pérez, Barrio Trouville, 186 metros;
5.500 pesos, casa en la calle mercedes número 2421, 15.a sekción. 146 metros.
16.600 pesos, casa en la calle 18 de Julio
número 38, de 461 metros.
15.600 clesos, casa en la calle 18 de Julio
número 1741, esquina Gaboto, 1008 metros,
19.660 mesos, campo en la 21a sección de
Treirita y Tres, de 218 hektáreas.
11.400 pesos, finca en 3a calle Rondeou
número 2186 y 2138, de 457 metros.

Bolsa de Comercio

()PERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PUBLY CAS Y TÍTULOS HIPOTECABIOS DEL URU-GUAY.

Enero 17 de 1925

1.a rueda

tin operacionet. 2.a rueda

Deukla Consoliktaida

23,500 pesos, para fin de mes, 64.50. 23,500 pesos, para fin de Febrero 64.10. Bonos C. Pallacio Legislativo

2.400 piesos, para eli 19, 84.50.

Titules Hipotelearies serie O

1.500 pesos, pana el 19, 96.30. 5.000 pesos, adem adem, 93.30.

Titulios Hipotecatrios serie V 1,500 pelsos, planai elt 19; 92,30,

Titulos Hipotecarios serie Z 2.000 pelsos, para el 19; 91.20; 1.900 pesos, idem adejm, 91.20.

Servicio de Correo LLEVAN VALIJA

Expedición de correspondencia para al exterior (Via terrestre)

Para la Argentina (Gualleguaychu), via Fray Bentos: a las 23. Para el Brasii (Uraguayana), Itaqui, Li-rramento, Bagê, Rio Graude, Petro Aliegre Polotas (via Rivera), a las 18. Para el Brasii (Santa Viotoria), via Ro-cha, a las 22.

Expedición de correspondencia para el interior

Para la Barra de Santa Lucia, a das 16. Para San 1006 y Belida Paulilier, a las 16. Para Pando, a las 16.

Para Nueve Paimira, Mercedas, Fray Bentos y Nuevo Berdin, a las 23.
Para Maldonado, Rocha, Chwy, Carisitod,
todos los días, a las 3.
Para José Battle y Ordófies y Sarandi del
Yi. a las 28.
Para San Ramón, a las 16 y 30.
Para Rivera, Cuñapira, Corrales, Santa
Erpestina y Paso Lapuente del Yaguarón,
a las 18.
Para Saito, a las 21.
Para Cotonia, Comobilias, Martin Chico y
Carmelo, a las 12.
Para Cotonia, Comobilias, Martin Chico y
Carmelo, a las 12.
Para Maldonado, Rocha, Chwy, Carisitod,
Hospital Fromin Ferneira
Usé Galli, italiano, 20 años, soltero, Hospital Tboliano,
Amgela Ventre, oriental, 11 meses, 28
días, Capurro 50.
Amgela Ventre, oriental, 5 meses. Ourlales 1627.
Para Cotonia, Comobilias, Martin Chico y
Carmelo, a las 12.
Para Cotonia, Comobilias, Martin Chico y
Carmelo, a las 18.

Manual Fidre, español, 40 años, soltero, Hospital Fromin Ferneira
Usé Galli, italiano, 20 años, soltero, Hospital Pourio, oriental, 11 meses, 28
días, Capurro 50.
Para Cotonia, Comobilias, Martin Chico y
Carmelo, a las 18.
Para Saido, a las 21.
Para Cotonia, Comobilias, Martin Chico y
Carmelo, a las 18.

Para Maldonado, Rocha, Chwy, Carisitod, Hospital Fromin Ferneira
Usé Galli, italiano, 20 años, soltero, Hospital Pourio, oriental, 11 meses, 28
días, Capurro 50.
Parocolar Ventre, oriental, 15 años, soltero, Hospital Pourio, 11 meses, 28
días, Capurro 50.
Parocolar Ventre, oriental, 15 años, soltero, Hospital Pourio, oriental, 16 años, soltero, documental Pourio, diagrafo dia

Errestina y Paso Lepuente del Yaguarón, a las 18.

Para Salto, a las 21.

Para Colonia, Comobilisa, Martin Chico y Carmelo, a las 18.

Dirección de Cementerios

Día 17 de Enero de 1925

Saverina Carabaja!, oriental. 22 años, soltera. Hospital Permin Ferreira.

Juan Poggi. oriental. 33 años, soltero. Hospital Bermin Ferreira.

Hospital Bermin Ferreira.

Santiago Giordano, erlental, 32 años, soltero, Cherrita 1814.

José Gerónimo Ofivera, oriental, 2 años, itospital Pedro Vistoa.

Hástor Albez, omiental, 25 años, soltero, licespital Passeur.

Pilomena Alcoba de Buenavida, oriental, 5 años, casakla Loón Pêrez 23.

Pelipa Pintaglo, oriental, 25 años, soltera, itospital Pessteur.

Pedicia Ballianec, Mafriana, 59 años, casada, León Pérez sin namero.

León Pérez sin namero.

Benogio De Lacruz, oriental, 27 años, soltero, Hospital Passeur.

Liazaro Omar, oriental, 1 mes, Solferino 90.

Graciana Solihilar de Elizable, franceza.

Graciana Sotihilar de Effzade. francesa, 61 años, viusta, Apóstoles sin número. Achómar Caraballo, oriental, 1 año, Mi-guelete. Tris Herwández, oriental, 17 oneses, Felipa Sanguinetti 15.